



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461749^{1.}

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2465/91

Sección Cuarta

ASUNTO: Amparo promovido por el Ayuntamiento de Avila.

EXCMOS. SRES.:

Don Alvaro Rodríguez
Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declara improcedente por extemporáneo recurso de revisión contra sentencia de la antigua Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre incompatibilidades de funcionarios.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Avila.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de diciembre de 1991, el Procurador don Emilio García Fernández, en nombre del Ayuntamiento de Avila, formuló recurso de amparo sobre la base de las alegaciones que a continuación se resumen.

El Ayuntamiento de Avila interpuso recurso de revisión contra Sentencia de la antigua Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 29 de abril de 1989, que anuló determinadas declaraciones de compatibilidad en favor de funcionarios municipales. Dicha Sentencia se notificó el 27 de julio de 1989 y el recurso de



revisión se interpuso el 19 de septiembre de ese año, al amparo del art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso fue declarado improcedente, por extemporáneo, por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1991, notificada el día 12 de noviembre último, que se impugna en amparo. La Sentencia recurrida aplica el art. 121 de la Ley de la Jurisdicción, según el cual, durante el período de vacaciones de verano "correrán los plazos señalados para interponer el recurso contencioso-administrativo y el de revisión". Como el plazo para interponer el recurso era de un mes (art. 102.3 de la misma Ley), el recurso se declara extemporáneo, puesto que se considera que el art. 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no ha derogado el citado art. 121 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En la demanda de amparo se argumenta que el art. 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fija el período ordinario de actividad de los Tribunales del 1 de septiembre al 31 de julio, sí ha derogado lo dispuesto en el art. 121 de la Ley de la Jurisdicción y también lo ha derogado el art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no se cita en la Sentencia recurrida y que dispone que "serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por leyes procesales". El recurrente reconoce que la determinación de la norma aplicable es cuestión de estricta legalidad ordinaria, así como la interpretación de esas normas, determinando su vigencia o derogación. Pero se infringe el art. 24.1 CE en cuanto que la Sentencia no incluye una motivación de por qué el art. 121 de la Ley Jurisdiccional está en vigor y por qué no ha sido derogado por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Adolece así la Sentencia de la cualidad de decisión irrazonada e irrazonable, pues aplica apodícticamente el aforismo lex posterior generalis non derogat legi priori speciali, olvidando además la doctrina constitucional sobre el principio favorable al enjuiciamiento del asunto. Este principio llevaría a una interpretación diferente, que no es

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

otra que la de entender derogado el art. 121 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Esta última no es una Jurisdicción especial, sino que pertenece al orden jurisdiccional único (art. 117 CE). Por tanto sus prescripciones han sido afectadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es norma común para todos los órdenes judiciales. En concreto, el art. 121 de la Ley Jurisdiccional no puede sino entenderse derogado por los arts. 179 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pues esta última Ley deroga todas las disposiciones que a ello se opongan. Más en concreto, su Disposición Derogatoria Primera 1 deroga la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa "en los particulares que regulan aquella jurisdicción y la estructura de sus órganos". Esta disposición derogatoria, no obstante su imprecisión, ha de interpretarse en el sentido más favorable a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, se solicita que se anule la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho a una resolución judicial de fondo.

2. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que acreditara la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, y el mismo plazo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1 c) LOTC).

3. La parte recurrente, que acredita la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, reitera resumidamente los argumentos de la demanda que, a su juicio, demuestran que ésta no carece de contenido constitucional, por lo que solicita la admisión a trámite del recurso de amparo.

4. El Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0459499^{4.}

de contenido constitucional. Aparte de que el cómputo del plazo para interponer los recursos es cuestión de mera legalidad, la Sentencia recurrida no carece de la motivación exigida por el art. 24.1 CE, que puede ser escueta y concisa (SSTC 174/1987, 75/1988 y 184/1988, entre otras). En cuanto a la invocación de la interpretación más favorable al derecho fundamental, exige la existencia de una res dubia (STC 32/1989), lo que no acontece en autos. Por tanto, interesa que se dicke auto de inadmisión del recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso plantea un problema relativo a la interpretación y aplicación de las normas que regulan los requisitos procesales para la interposición de acciones y recursos y, en concreto, el plazo para recurrir. A este respecto, debe recordarse que, según la doctrina de este Tribunal (entre otras (SSTC 200/1988 y 1/1989 y ATC 234/1990), "el cómputo de los plazos es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales ... a no ser que en el cómputo que conduzca a la inadmisibilidad del proceso o recurso ... sea apreciable error patente, ausencia de fundamentación, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial".

En el presente caso, la parte recurrente invoca falta de motivación de la Sentencia que inadmite el recurso de revisión por extemporáneo y que no se ha utilizado el criterio interpretativo más favorable al ejercicio del recurso.

2. Respecto de la primera alegación, no se puede decir que la Sentencia sea inmotivada, ya que subsume los hechos en el precepto legal que entiende aplicable, el art. 121 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Lo que no razona



de manera expresa o directa es por qué se considera aplicable este precepto, pues se limita a declarar que el art. 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece el período ordinario de actividad de los Tribunales, no incide en el cómputo del plazo del recurso de revisión regulado por la Ley Jurisdiccional. Sin embargo, este pasaje de la Sentencia, que al recurrente puede parecer apodíctico, no es tal, pues se funda en la jurisprudencia de la misma Sala, a la que expresamente se remite. Ahora bien, como el Ministerio Fiscal apunta y este Tribunal ha declarado con reiteración, la motivación escueta, concisa, e inclusive por remisión a la doctrina jurisprudencial, de una resolución judicial no supone incumplir las exigencias del art. 24.1 CE.

3. En cuanto a la supuesta utilización de un criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, tal supuesto "presupone necesariamente que la norma aplicada permita otra interpretación alternativa a la elegida por el órgano judicial" (STC 32/1884). Pues bien, por lo que al presente caso se refiere, y sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para la interpretación y aplicación de las leyes, no es fácil entender que el art. 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (o su art. 183) haya derogado el art. 121 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ya que una cosa es la actividad impugnatoria de las partes y otra distinta la "actividad de los Tribunales" o las "actuaciones judiciales" a que se refieren dichos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando prescriben que el período ordinario del año judicial no corresponde al mes de agosto y que éste es inhábil para tales actuaciones.

En definitiva, la Sentencia recurrida no merece reproche desde la perspectiva del art. 24.1 CE, lo que equivale a decir que la queja de la parte actora es una simple discrepancia respecto de la normativa aplicable, cuestión ésta que corresponde resolver a los órganos judiciales ordinarios, sin que pueda entenderse en este sentido carente de



0 0459497^{6.}

fundamentación, arbitraria o irrazonable aquella Sentencia del Tribunal Supremo.

Por todo lo cual, la Sección acuerda declarar inadmisibile el recurso de amparo promovido por el Ayuntamiento de Avila, y que se archiven las actuaciones.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Antonio Beney y del río

omnibus

Antonio Beney y del río